

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, se legalizó una medida preventiva de aprehensión impuesta en campo sobre 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*) y decomiso del vehículo tipo camión sencillo con placa TAD-596 con número de motor T6769W3405 y N° SERIE: 2119125185822, impuesta en campo el día 12 de marzo de 2019, tal como consta en EL ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129229**.

El respectivo acto administrativo se comunicó el día 14 de marzo de 2019 administrativo a los señores **John Fredy Jiménez Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.045.477 y al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, mediante llamada telefónica.

SEGUNDO: La Resolución N° **0340** del 26 de mayo de 2019, modificó parcialmente el Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, en dicha Resolución se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo primero del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO PRIMERO. -LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN *La Aprehensión de 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*).*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutiva del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia."*

Dicho acto administrativo se notificó por aviso el día 29 de mayo de 2019 a los señores **John Fredy Jiménez Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.045.477 y al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977.

TERCERO: Mediante auto N° 0318 del 23 de julio de 2019, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, y se adoptan otras disposiciones, el cual se le notifico por aviso el día 23 de julio de 2019.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó los siguientes informes técnicos:

- **Informe técnico N° 0469 del 13 de marzo de 2019:**

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado S	Minutos	Segundo S	Grado S	Minutos	Segundos
Sitio presunta infracción	7	52	51,3	76	34	2,6

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día 12 de marzo de 2019, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en cabeza del **patrullero Luis Rivera**, reportan a CORPOURABA actividades de cargue de madera al vehículo marca Internacional, tipo sencillo, color rojo, de **placa TAD 596**, aprovechada en el predio La Cristalina, en el corregimiento de San José de Apartadó, administrado por el señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, quien presentó como documento legal una Remisión ICA, la cual amparaba la movilización de especies forestales diferentes.

Personal técnico de CORPOURABA acude al lugar reportado por la Policía para realizar la verificación del material forestal incautado preventivamente, y así determinar la(s) especie(s) y el volumen que se pretendía movilizar. Primero se procedió a identificar las especies teniendo en cuenta ciertas características organolépticas y macroscópicas de la madera observable a simple vista, como color, olor, sabor, veteado, densidad, visibilidad de anillos de crecimientos, entre otras. Por medio de esta evaluación se determinó que el material forestal corresponde a las especies de **Cedro (Cedrela odorata)** y **Roble (Tabebuia rosea)**.

Luego de identificar las especies, se determinó el volumen total y valor comercial en la zona, para lo cual se cubico la madera, arrojando los datos que se detallan en las siguientes tablas:

ARRUME	LARGO	ALTO	ANCHO	TOTAL
1	2,5	1,56	2,4	8,4
2	2,7	1,56	2,4	9,0
FACTOR DE ESPACIAMIENTO				10%
VOLUMEN TOTAL (m³)				17,4

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	8,4	\$ 2.374.300
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	9,0	\$ 3.476.250
Total			17,4	\$ 5.855.550

Nota: La medición del material forestal se realizó en campo, esta puede variar una vez se realice la medición palo a palo.

En total se cubicaron **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (**Cedrela odorata**) y **9.0 m³** de la especie roble (**Tabebuia rosea**). Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de **Cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$5.855.550)**, este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

Una vez verificado el material forestal, se dialogó con el señor Jhon Fredy Jiménez Álvarez, quien se mostró dispuesto a cooperar en el procedimiento, este declaró que el material forestal fue extraído del predio La Cristalina (San José de Apartadó), el cual cuenta con registro ante ICA de plantación forestal **N° 71937797-5-965**; sin embargo se debe señalar que ni el registro de plantación presentado por el presunto infractor, ni la Remisión ICA **N° 802645**, relacionan las especies encontradas al momento del procedimiento (roble y cedro), estos documentos amparaban solo la

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

especie Teca (*Tectona grandis*), siendo esto una inconsistencia, por lo tanto se procedió a diligenciar el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 129229** y hacer levantamiento del material forestal. Es resaltar que en el vehículo de **placa TAD 596** aún no se habían cargado los productos forestales, solo se disponían a iniciar la actividad de cargue de estos.

Las especies aprehendidas preventivamente no cuenta con veda regional; sin embargo la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, **En Peligro (EN)** denominándose así a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

- **Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 0666 del 10 de abril de 2019.**

En dicho informe se indicó que el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 9.0 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), no tiene porcentaje de deterioro.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: **"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.**

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto*

infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la Constitución señala que el Estado debe:

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

RESOLUCIÓN N° 1912

la especie Cedro la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS (Cedrela odorata).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DEL PRESUNTO INFRACITOR SON:

El señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, por presuntamente aprovechar el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y **9.0 m³** de la especie roble (***Tabebuia rosea***), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-28-0341-2017, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por presuntamente aprovechar el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y **9.0 m³** de la especie roble (***Tabebuia rosea***), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra el señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**.

CARGO UNICO: por presuntamente aprovechar el material forestal correspondiente a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y **9.0 m³** de la especie roble (***Tabebuia rosea***), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución **Nº 1912** del 15 de septiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente al señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0129229.
- Informe técnico de infracciones ambientales Nº 0469 del 13 de marzo de 2019.
- Informe técnico de seguimiento de productos forestales Nº 0666 del 10 de abril de 2019.

ARTICULO CUARTO. - CONCEDER al señor **Jhon Fredy Jiménez Álvarez**, identificado con la cédula número **16.045.477**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTICULO QUINTO. -MANTENER la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo, sobre **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y **9.0 m³** de la especie roble (***Tabebuia rosea***), queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **8,4 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y **9.0 m³** de la especie roble (***Tabebuia rosea***), los cuales tiene un valor comercial de \$ **5.855.550**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	8,4	\$ 2.374.300
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	9,0	\$ 3.476.250
Total			17,4	\$ 5.855.550

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOL

JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	08/11/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0069-2019.